

RV: Radicado: 1001-3343-061-2023-00101-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA - Verde Ecológico S.A.S vs SENA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 11:48

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: juanguimonsalve1017@hotmail.com <juanguimonsalve1017@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2023-00101 VERDE ECOLÓGICO SAS vs SENA.pdf; Poder contestacion demanda Radicado 2023-00101 Verde Ecologico vs SENA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Juan Guillermo Monsalve Ramírez <juanguimonsalve1017@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 9:09

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: direccionfinanciera@verdeecologico.com.co <direccionfinanciera@verdeecologico.com.co>; abogadacamila.fonsecac@gmail.com <abogadacamila.fonsecac@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Radicado: 1001-3343-061-2023-00101-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA - Verde Ecológico S.A.S vs SENA

Doctora

Edith Alarcón Bernal

Juez Sesenta y una Administrativa de Bogotá

Asunto: Contestación a la demanda
Acción: Controversias contractuales
Demandante: Verde Ecológico S.A.S
Demandando: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado: 1001-3343-061-2023-00101-00

JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMÍREZ, identificado con c.c. 70.569.193 y T.P. N°114.559 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, mediante archivo adjunto, presento contestación a la demanda de Controversias contractuales de la referencia.

Anexo:

- contestación demanda (10 folios) folios 1 al 10
- Poder con sus anexos (7 folios) folios 11 al 17
- Link de acceso a los Antecedentes administrativos:

https://drive.google.com/drive/folders/1H3IJyEV_W3bI2AMPIh2QvBiOuWlxsNri?usp=sharing

Muchas gracias

Cordialmente,

Juan Guillermo Monsalve Ramírez
Abogado externo
SENA Regional Antioquia



Dirección Regional
Antioquia

Medellín, agosto 15 de 2023

Doctora

Edith Alarcón Bernal

Juez Sesenta y una Administrativa de Bogotá

E. S. D.

Asunto: Contestación a la demanda
Acción: Controversias contractuales
Demandante: Verde Ecológico S.A.S
Demandando: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado: 1001-3343-061-2023-00101-00

JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMÍREZ, Abogado en ejercicio, identificado con c.c. 70.569.193 de Envigado y portador de la Tarjeta Profesional N°114.559 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, según consta en el poder conferido por el Director de la Entidad, que adjunto, de manera atenta y respetuosa, procedo a dar contestación a la demanda de Controversias contractuales de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES

1. Es una transcripción normativa, es decir que no es un hecho
2. Es Cierto
3. Es Cierto.
4. Es Cierto.
5. Es Cierto.
6. No es cierto como lo describe la procuradora judicial de la demandante, en primer lugar no hubo ningún tipo de vinculación, hablando estrictamente en derecho, lo que ocurrió allí fue que la empresa VERDE ECOLÓGICO S.A.S resultó ganador de un proceso licitatorio de un contrato y derivado de allí se generaron unas obligaciones recíprocas que entre otras cosas, es el incumplimiento de varias de ellas la que generó este proceso de controversias contractuales; la otra parte del hecho es una transcripción normativa que no es necesario aceptar ni desaprobar por cuanto para efectos del sumario es totalmente intrascendente.
7. No es cierto y se agrega, si se observa el acta de inicio que reposa en los antecedentes administrativos, se evidencia la firma del representante legal del contratista y en ella no



Dirección Regional
Antioquia

se deja ninguna constancia de lo que se relata en este hecho; la fecha de elaboración del documento si es la del 08/10/2020. Además de lo anterior, cuando se abre el anexo 4 del traslado de la demanda, lo que contiene este es el audio de la audiencia que terminó con la notificación de la decisión que generó este sumario y nada se dice de lo afirmado en esta relación fáctica.

8. No es cierto, al traslado de la demanda que hacen llegar a la parte demandada (SENA), lo que contiene el archivo es un audio en el cual no se menciona que parte específica de los 13:41 que dura el audio, es la que explica lo narrado en el hecho.

9. No es cierto, en el anexo 7 que se hizo llegar al traslado es contentiva del dos (2) folios que contiene el acta de la Conciliación Prejudicial en Procuraduría.

10. No es cierto, en el anexo 8 del traslado que se hizo llegar con ese número, es igual que el hecho anterior, es el Acta de Conciliación prejudicial ante procuraduría que en nada explica el hecho narrado.

11. No es cierto, igual que los dos hechos anteriores, el archivo enunciado nada tiene que ver con lo mencionado en la relación fáctica, en este lo que reposa son cinco (5) folios que contienen el RUT del representante legal de la empresa VERDE ECOLÓGICO S.A.S.

12. No es cierto, y esta afirmación encarna una actitud que no se compadece con la prueba documental que obra en los antecedentes administrativos, pues si está claro que entre las partes hubo una PRORROGA al plazo inicial plasmado en el contrato, no puede decirse ahora que la fecha de finalización de la obra no fue modificada, y si se lee con detenimiento el acta de audiencia en la cual la entidad toma la determinación que generó este proceso, en ella no se dice absolutamente nada sobre lo aquí plasmado

13. No es cierto como lo narra la apoderada demandante, por cuanto desde el principio de la licitación, la empresa demandante CONOCÍA todos los elementos técnicos y financieros a cumplir en el contrato; entonces no es cierto que el SENA hizo un requerimiento distinto de lo que generó la necesidad del contrato de obra que se sacó a licitación y es de elemental conducta jurídica demostrar lo narrado en el transcurso del proceso como lo ordena el artículo 167 del Código General del proceso.

14. Es cierto la solicitud de la prórroga, **LO QUE NO ES CIERTO ES QUE HAYA SIDO POR VOLUNTAD DEL SENA DICHA SOLICITUD**, además de lo anterior todo lo relacionado allí solo tiene un objetivo y es **TRATAR DE ENREDAR A LA JUDICATURA**, pues la prórroga solicitada **SIEMPRE FUE VOLUNTAD DE LA EMPRESA DEMANDANTE**, agregando que la misma fue otorgada y suficientemente explicada por la entidad al momento de concederla, como si fuera poco en el traslado de la demanda **NO EXISTE EL ANEXO 11**, por lo menos el que se hizo llegar en el correo electrónico **NO APARECE ANEXO CON ESE NÚMERO**.



Dirección Regional
Antioquia

15. Es cierto, pero se aclara, tampoco en el traslado que se hizo llegar al correo de notificaciones, existe un archivo con ese número, pero lo de la prórroga consta en la **declaración de incumplimiento durante la ejecución contractual.**

16. No es cierto y, a ello se opone lo que en todas y cada una de las comunicaciones envió el SENA al representante legal de la empresa demandante, las cuales hacen notar como bien se lo hace saber el Subdirector del centro que licitó el contrato, que de parte del contratista no hubo nunca la intención de cumplir con lo firmado en el contrato y para ejemplificar y demostrar lo de la relación fáctica solo observe señora Juez, lo que le contesta el Subdirector del SENA que sacó a licitación el contrato que generó este proceso:

Página 251, PDF 13 SUBSANACIÓN DEMANDA, Oficio 05-2-2021-011528 del 13 de abril de 2021.

"Su propuesta es presentada con fecha febrero 8 de 2021, es decir, dos meses y ocho días posteriores al plazo inicial pactado para la ejecución del contrato. Y no quiere ello decir que estaría por fuera de los tiempos y plazos, toda vez que se le otorgó una prórroga al plazo inicialmente pactado, considerando que existió solicitud con justificación debidamente radicada.

Es de anotar que el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MC-ANT-CTM-0004-2020, que generó una vez cumplidas todas las etapas precontractuales el contrato No. CO1.PCCNTR.1796416 DE 2020, tuvo durante su etapa previa, todas las posibilidades de pronunciamiento de los posibles proponentes, no solo sobre las inconsistencias que pudieron existir en el proyecto de pliego por inconsistencias de forma en su estructuración, o por deficiencias técnicas en las especificaciones de las características de obra, de las posibles falencias del análisis del sector y el estudio de mercado, a fin de solicitar a la Entidad, ajustarse a la realidad de la obra, de los valores y presupuesto oficial, sino también de los vacíos que pudiesen tener el objeto contractual y su alcance, en lo que respecta con las especificaciones técnicas de todas y cada una de las actividades que supone la ejecución del contrato a satisfacción.

Adicional, si bien no son obligatorias las visitas para procesos contractuales de obra, tampoco está prohibido que quien pretenda presentar su propuesta económica a fin de postularse para el proceso como posible contratista, visite las instalaciones del lugar donde se ejecutará la obra, no siendo posible en el futuro y durante la ejecución del contrato, escudarse en que las condiciones estructurales del lugar no se ajustan a las especificaciones técnicas contempladas en el contrato, o que es necesario realizar ajustes en presupuesto por situaciones que son previsibles, planeables, verificables, medibles y visualizadas antes del inicio de la ejecución. O en la ejecución misma, solo y exclusivamente si ese irresistible que impide el cumplimiento del objeto contractual, obedece a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, o si son producto de una mala estructuración de las especificaciones técnicas por parte de la entidad contratante,



Dirección Regional
Antioquia

situación que debía detallarse en la etapa precontractual por parte de los posibles proponentes, expertos en el tema.

Así las cosas, y teniendo en consideración el informe profesional de los supervisores del contrato (que se anexa), no es posible acceder a ningún tipo de adición al contrato, incluso frente a un irresistible. Ello, porque el proceso obedece a la ejecución de una vigencia presupuestal ya extinguida. Por ello, tal y como están establecidas las condiciones del proceso, el presupuesto ofrecido por la entidad, así como el propuesto por Usted en calidad de Contratista, debe ser el justo y suficiente para el cumplimiento del objeto contractual y su alcance, ajustándose en todo a las especificaciones técnicas establecidas.

Finalmente, indicarle que la entidad bajo ningún argumento, a discreción puede exonerar al contratista de responsabilidades que se encuentran regladas en el pliego de condiciones, en el previo y en el contrato mismo”.

17. No es cierto, y como en hechos anteriores **NO EXISTE EN EL TRASLADO ANEXO 14**, agregando que con lo trasliterado en el hecho anterior queda suficientemente explicada la actitud que tuvo durante todo el tiempo el contratista.

18. No es cierto como lo relata la apoderada demandante y en los antecedentes administrativos, más específicamente **en la declaración de incumplimiento durante la ejecución contractual**, se dejó constancia que fueron los empleados de la empresa demandante los que no hicieron presencia en la entidad y mucho menos hubo coacción de parte de la entidad, entre otras cosas en la relación fáctica no se menciona quien fue el o la funcionaria del SENA, que obró en tal sentido, por lo que habrá de probar la apoderada demandante de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso tal afirmación.

19. Es cierto, aclarando que la prórroga concedida fue a solicitud de la parte demandante, además que los **ANEXOS 16 Y 17** no existen **EN EL TRASLADO DE LA DEMANDA QUE SE NOS HIZO LLEGAR PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

20. No es cierto y esto es demostrado cuando por el lapso de más de un mes calendario, los empleados de la firma contratista **NO HICIERON PRESENCIA FÍSICA** en la entidad y tampoco es cierto que un día antes de fenecido el plazo determinado en la prórroga haya recibido la autorización, pues como bien se explicó en la resolución que se le notificó al representante legal de la empresa contratista, las exculpaciones dadas por éste no fueron las adecuadas, entre otras cosas, al momento de la audiencia esgrimieron otros argumentos distintos a los que se exponen en la demanda, en audiencia expresaron que fue por **“PICO Y PLACA AMBIENTAL”** algo totalmente distinto a lo que ahora exponen.

21. No es cierto, la argumentación ofrecida por la empresa demandada al momento de decidir sobre el incumplimiento, se refirió a que el vehículo que transportaría la máquina



Dirección Regional
Antioquia

en mención se encontraba en pico y placa ambiental, cabe anotar que la llegada de la máquina fue posterior a la fecha límite del plazo otorgado para cumplir con la ejecución total del contrato.

22. No es cierto como lo describe la apoderada demandante, si bien puede ser cierto lo del factor climático (sujeto a verificación), como se dijo en la relación fáctica anterior la justificación ofrecida por la empresa al momento de decidir sobre el incumplimiento contractual, es diametralmente distinta a lo aquí relatado, con lo que existe una notoria contradicción. Además de lo anterior, en la certificación que se allega del **IDEAM**, no se determina que sitio específico del Municipio de Itagüí soportó tal cantidad de volumen pluviométrico.

23. No es cierto como se relata, en tanto que el personal de la empresa **NUNCA** hizo presencia en la empresa con la máquina aludida para esa fecha, lo hizo en fechas posteriores, unido esto y manifestado en puntos anteriores, fue que el vehículo que transportaría la máquina se encontraba en pico y placa ambiental, con lo que a la hora de determinar cuál fue el factor que imposibilitó el cumplimiento total de la obra, debe ser analizado a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso y que quien alega debe demostrar.

24. No es cierto, el señalado día no ocurrió lo relatado, al proceso se arrimarán los testimonios de los servidores del SENA, que acreditarán que la llegada de los empleados de la empresa demandada fue días después de la fecha asentada en el hecho y que desvirtúa completamente lo narrado.

25. No es cierto, y con firmeza habrá de manifestarse varias circunstancias que desmienten lo aquí relatado:

1. Las actividades contractuales no finalizaron el día 16 de marzo sino al menos una semana después.
2. En el proceso sancionatorio, la ejecución contractual a la cual se había llegado era la del 80%.
3. La liquidación del contrato se suscribió el día 27 de agosto de 2021 y se registró el 21 de septiembre de ese año.
4. Las salvedades que generó dicha liquidación fueron introducidas en el acta de liquidación en el SECOP y en el proceso sancionatorio.

26. No se admite como cierto, se hará llegar testimonio de parte de los funcionarios del SENA que participaron en la supervisión del contrato, para que corroboren si lo aquí afirmado es como lo narra la apoderada demandante; entre tanto es a la parte que lo alega la que tiene el deber legal de demostrar lo afirmado.



Dirección Regional
Antioquia

27. No es cierto, además de la presunción de legalidad de la que gozan todos los actos administrativos proferidos por la administración, también lo es que, si partimos solamente del porcentaje de ejecución a la que llegó el contratista en esta obra, lo único por decir es que la empresa demandante conoció de manera clara y veraz todos los cargos que se le imputaron en audiencia y que si alguien incumplió una norma jurídica fue el contratista, como se demostrará en el debate probatorio.

28. No es cierto, y de lo que se dejó asentado en el proceso sancionatorio y todos esos presuntos vicios fueron explicados a cabalidad en la motivación del proceso sancionatorio y para ejemplificar lo dicho, basta con remarcar que para el momento de la audiencia, la excusa manifestada por el contratista fue la ocurrencia de pico y placa ambiental y al momento de la demanda se habla de caso fortuito ligado a un tema climático, con lo que queda una pregunta de tamaño sideral **¿A QUE LE CREEMOS?**

29. No es cierto, en primer lugar los anexos que se hizo llegar en el traslado llegan hasta el anexo 19 y el 24, por lo menos de lo que se hizo llegar no figura el número 24, lo segundo es que el incumplimiento se le hizo saber al contratista en debida forma los cargos por los cuales se lleva a cabo la audiencia, por lo tanto a la empresa demandada no se le sorprendió en el sentido que lo relata en este hecho. Además de lo anterior no obra manifestación o constancia por parte del contratista en tal sentido, por lo que deberá probar el demandante que la administración obró en tal sentido.

30. No es cierto como lo relata la apoderada demandante, en ningún aparte del texto de la audiencia se hizo alusión a tal violación y de lo que se observa en el transcurrir de la audiencia es que todos los sujetos procesales tuvieron la posibilidad de intervenir y la entidad emitió su pronunciamiento con base en las normas legales y constitucionales que al respecto regulan la materia, nótese señora juez que al interponer el recurso de reposición no se hace alusión a lo aquí relatado con lo que deja muy mal parada las afirmaciones hechas en esta relación fáctica.

31. Es cierto que la notificación se hizo electrónicamente, lo que no es cierto es que la entidad lo haya realizado de manera ilegal, pues si el sancionado se ausenta de la audiencia, la forma como legal y constitucionalmente se notifican las decisiones de la administración en la actualidad, es electrónicamente y no se viola ningún derecho procesal o sustancial, amén de que el sancionado se haya retirado del recinto, actitud unilateral que en nada vicia la legalidad del acto administrativo notificado.

32. No es cierto, al traslado que se hace llegar para contestar la acción, no contiene el citado anexo # 27, por lo que por lo menos de nuestra parte es absolutamente imposible decir si es cierto o no; lo que si es cierto es que el contratista debe responder por lo que ejecutó y hace parte de la licitación, pues sí ejecutó un contrato debe velar por lo que elaboró; además recuérdese que existen unas salvedades que se introdujeron en la liquidación del contrato e introducidas en la plataforma SECOP, con esto lo que se quiere



Dirección Regional
Antioquia

denotar es que hubo contacto entre contratante y contratista, por lo menos desde el punto de vista formal hasta el 21 de Septiembre de 2021.

33. No es cierto, lo solicitado allí por efectos de la licitación es una circunstancia que no se debía haber presentado sí el contratista hubiese ejecutado la obra licitada en forma correcta y esos requerimientos nacen de la defectuosa ejecución de la empresa VERDE ECOLÓGICO S.A.S, agregando que al traslado que se nos hizo llegar no aparece el anexo # 28.

34. No es cierto, en primer lugar los términos allí utilizados de ninguna manera fueron soeces, son absolutamente castizos y dibuja de cuerpo entero lo sucedido con la empresa contratista durante la ejecución del contrato, pues ante las reiteradas dilaciones por parte de la empresa contratista y en vista de los plazos concedidos, se evidenció que la empresa VERDE ECOLÓGICO le eran perfectamente endilgables los términos utilizados, máxime si se trata de dineros del erario público, sumado a lo anterior se debe recordar con ahínco que desde el comienzo de la licitación se conocían los términos en que se debía ejecutar la obra pública y al contratista no se le estaba pidiendo absolutamente nada que no estuviese estipulado en el contrato mismo, y como en puntos anteriores el anexo # 29 no existe en el traslado.

35. Es cierto.

36. Es cierto.

37. Se entiende que legalmente es así.

38. No es cierto como lo describe la apoderada demandante, lo ocurrido allí no nace de un capricho del contratante, el texto del enunciado es como si el SENA hubiese requerido una actividad por parte del contratista **POR FUERA DEL OBJETO CONTRACTUAL LICITADO**, lo que es absolutamente **FALSO**, solo se estaba pidiendo que terminara en debida forma la obra licitada y no como algo extracontractual y por fuera de lo que se sacó a licitación, como en puntos anteriores no se hizo llegar el anexo # 32 al traslado de la demanda.

39. No es cierto y al proceso se harán llegar los testimonios de los dos (2) supervisores del presente contrato y que declararán bajo la gravedad del juramento que lo aquí consignado no guarda relación directa con lo narrado.

40. No es cierto como lo relata la apoderada demandante, habrá de decirse que en la plataforma SECOP no consta tal situación y sí una terminación o liquidación del contrato con fecha muy posterior a la consignada en este numeral; además como en otros puntos, no se hizo llegar en el traslado de la demanda el anexo # 33.



Dirección Regional
Antioquia

41. No es cierto, esta liquidación del contrato operó de mutuo acuerdo con la firma de ambas partes y con fecha de agosto 27 de 2021, acuerdo que se anexará a los antecedentes administrativos.

42. Es cierto

43. Es cierto

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Partiendo de un principio básico fundamental y es que Colombia es un Estado Social y de derecho, ya de entrada debemos sostener que esa premisa constitucional cobija por lo menos en principio de toda la absoluta legalidad los actos administrativos que emite cualquier agente del Estado, y el SENA, en cabeza de su Director o sus representantes no es la excepción, amén de que se probará en el debate jurídico al interior del proceso que la entidad que represento actuó conforme a derecho y protegiendo el erario público ante dilaciones e inexperiencias demostradas del contratista, en este caso VERDE ECOLÓGICO S.A.S.

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL CONTRATISTA:

Como se demostrará en el debate probatorio, las dilaciones injustificadas de parte de la empresa VERDE ECOLÓGICO S.A.S. dieron como resultado la resolución que hoy se discute judicialmente, incluso la empresa contratista durante su extensa narración fáctica, acude a maniobras que en nuestro sentir pretenden que la entidad que represento supuestamente no se defienda adecuadamente; se sostiene lo anterior por cuanto al traslado de la demanda no se hizo llegar más de la mitad de los anexos anunciados en los hechos y como si fuera poco en algunos de ellos endilgan responsabilidades contractuales que para nada son responsabilidad de la entidad, como por ejemplo, afirmar que las condiciones técnicas de lo contratado fueron modificadas unilateralmente por el SENA y que debido a ello el monto final de lo contratado debía ser modificado; lo que no es verdad y menos necesario pues las condiciones técnicas de la licitación fueron publicadas desde el comienzo del proceso licitatorio y estas no cambiaron en nada durante el tiempo de ejecución, con lo que queda demostrado que esas maniobras no le fueron efectivas y por ello tuvo que ser sancionada la empresa durante la ejecución del contrato.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Partiendo de la esencia de las excepciones anteriores, se debe sostener con firmeza que cuando se acciona a la jurisdicción, por lo menos debo tener en mi poder elementos probatorios que me acerquen al resultado esperado, con todo respeto, en este caso la



Dirección Regional
Antioquia

empresa demandante en toda su narrativa no aporta medios de prueba que confirmen la razón jurídica que los motivó a emprender ésta acción judicial: todo lo contrario y para ejemplo traeremos lo afirmado por la apoderada demandante en el hecho 41, cuando dice que **"EL CONTRATANTE NO HA CONVOCADO A VERDE ECOLÓGICO PARA LA LIQUIDACIÓN BILATERAL"** y a este medio de defensa se hará llegar la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO QUE DE MUTUO ACUERDO FIRMARON LAS PARTES EL 27 DE AGOSTO DE 2021**, entonces por circunstancias como ésta es que planteamos este medio exceptivo, además de las que agregaremos cuando ocurra el debate probatorio respectivo.

CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY:

En la delicada tarea del que hacer público, uno de los pilares fundamentales de este ejercicio es cuidar los recursos públicos que se manejen en virtud de la ejecución del presupuesto de cada entidad estatal, por ello se requiere que cuando esto suceda, se haga con la mayor eficacia y transparencia; en el caso de marras para la entidad, siempre estuvo claro el objeto de la licitación y cuáles eran las tareas a desarrollar para llevar a feliz término lo licitado, y para ello hizo uso de las normas legales y constitucionales que consideró necesarias, tanto así que el proceso sancionatorio del cual la empresa demandada se queja, en él, se cumplieron a cabalidad todos los pasos necesarios para llegar a la sanción impuesta; lo anterior no nació por generación espontánea, primero tuvo que presentarse un incumplimiento y posteriormente desarrollar el acto procesal que terminó con la sanción impuesta de acuerdo a normas contractuales que aplicaban para el caso concreto; digamos que esto desde el punto de vista formal, porque si nos fijamos en la realidad material, la empresa demandante queda con muchos menos argumentos; recuérdese que para la fecha de la audiencia VERDE ECOLÓGICO S.A.S manifestó que la imposibilidad de cumplir con lo contratado se había generado por **"pico y placa ambiental"** y en la presente acción le endilgan la falta de cumplimiento a un fenómeno meteorológico que según ellos los cobija para plantear un **CASO FORTUITO**, entonces como dijimos en líneas anteriores **¿A QUÉ LE CREEMOS?**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 23 de la Constitución Nacional
- Artículo 5 y 6 del Código Contencioso Administrativo
- Ley 446 de 1998
- Artículos 2005 y 2008 del Código Civil Colombiano
- Artículo 141 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a el despacho se cite a la Representante Legal de la entidad accionante a interrogatorio de parte para fecha y hora que se señale.



Dirección Regional
Antioquia

TESTIMONIO:

Solicito al Despacho se decrete el testimonio de las siguientes personas, quienes actuaron como supervisores del Contrato que generó el proceso y conocen todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la ejecución del contrato ejecutado entre las partes en virtud de una licitación pública:

- **Juan David Acevedo Agudelo** identificado con C.C. No. 71.267.975, correo electrónico: jdacevedo@sena.edu.co, celular: 3234919214.
- **Ednis Fernando Figueroa Burbano** identificado con C.C. No. 83.258.007, correo electrónico: ffigueroa@misena.edu.co, celular: 3127918562.

DOCUMENTALES:

Antecedentes administrativos de la entidad respecto al contrato licitado.

ANEXOS:

- Poder otorgado por el director de la entidad con sus correspondientes anexos.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANDO: Calle 51 No. 57 - 70 - Medellín, - Teléfono: 576 00 00, correo electrónico: judicialantioquia@sena.edu.co

APODERADO: Carrera 69 B No. 30 B - 70, Oficina 401 - Medellín, Teléfono: 310 407 38 17, correo electrónico: juanguimonsalve1017@hotmail.com

Atentamente,

JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMÍREZ
C.C. 70.569.193 de Envigado
T. P. 114.559 del C. S. de la Judicatura



Dirección Regional
Antioquia



Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso: **Controversias contractuales**
Demandante: **Verde Ecológico SAS**
Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**
Asunto: **Otorgamiento Poder**
Radicado: **11001-3343-061-2023-00101-00**

John Albeiro Giraldo Londoño, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 71.660.388, actuando en calidad de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Regional Antioquia, como lo acredito legalmente y en ejercicio de las facultades que me han sido delegadas según documentos anexos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **Juan Guillermo Monsalve Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.193 y portador de la tarjeta profesional No. 114.559 del C. S. J., para que actuando en nombre de la entidad que represento, continúe el trámite procesal en el proceso de la referencia.

Confiero a mi apoderado las más amplias facultades y especialmente las de contestar demanda, promover incidentes, desarchivar procesos, tachas de testimonios y documentos, objetar tachas de sospecha y falsedad, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, solicitar y controvertir pruebas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes; y las demás facultades inherentes al cumplimiento eficiente de este mandato, excepto las de recibir.

El correo electrónico del abogado Juan Guillermo Monsalve Ramírez es juanguimonsalve1017@hotmail.com

Del Honorable Juez,

Atentamente,



John Albeiro Giraldo Londoño
C.C. No. 71.660.388

Acepto el presente poder,

Juan Guillermo Monsalve Ramírez
T.P. No. 114.559 del C. S. J.

Proyectó y revisó: Jeovani Alexander Erazo Chamorro - Cargo: Profesional G06- Despacho Dirección Regional

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y DE FIRMA

despacho de la Notaria CATORCE del Circulo de Medellin
compareció (es) John Albeiro Giraldo Londono

identificado (s) con C.C. N° (s) 71660388
y manifestó (aron): Que reconoce (n) como cierto el contenido del presente documento, y que es (son) suya (s) la (s) firma (s) que en el mismo aparece (n). En constancia, firma (n). +

Autorizo el anterior reconocimiento. 04 AGO 2023





RESOLUCIÓN No. **1 - 0989** DE 2023

Por la cual se ordena un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción y se da por terminado el encargo ordenado mediante la Resolución No. 1-00327 de 2023

LA SECRETARIA GENERAL (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional Grado 08 (IDP 382) del Despacho de la Regional Antioquia, se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores Regionales en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la respectiva Regional, por lo cual la provisión temporal de este empleo resulta indispensable para el funcionamiento de esa unidad administrativa.

Que por disposición del artículo 23 del Decreto 249 de 2004: "*Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático (...)*".

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, este empleo debe ser provisto en forma definitiva teniendo en cuenta el mérito, la capacidad, la experiencia, las competencias laborales, las competencias comportamentales y las habilidades blandas, que alineadas a la cultura organizacional y a los valores de integridad, permitan al SENA contar con los mejores gerentes públicos.

Que a la fecha no ha sido posible adelantar y culminar el proceso meritocrático para la conformación de la terna que se le enviará al Gobernador de Antioquia, con el fin de proveer de manera definitiva el cargo de Director Regional Grado 08 en esa Regional del SENA.

Que por lo anteriormente se hace indispensable continuar proviendo de manera temporal el cargo de Director Regional Grado 08 (IDP 382) del Despacho de la Regional Antioquia, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019:

"(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño"

Que el señor John Albeiro Giraldo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.660.388, quien ostenta derechos de carrera en el empleo denominado Instructor G20 (IDP 962) del Centro de Comercio de la Regional Antioquia, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director Regional Grado 08 (IDP 382) del Despacho de la Regional Antioquia, por lo cual es procedente encargarlo en el mencionado empleo, por el término de hasta tres (3) meses.

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a la fecha, el señor John Albeiro Giraldo Londoño no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y policiales.

Que mediante Resolución No. 1-00327 del 2 de marzo de 2023, se encargó al señor Jaime León Tobón Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379, en el cargo de Director Regional Grado 08 (IDP 382) del Despacho de la Regional Antioquia, por lo cual con el presente acto administrativo se dará por terminado ese encargo.



RESOLUCIÓN No. **1-0989** DE 2023

Por la cual se ordena un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción y se da por terminado el encargo ordenado mediante la Resolución No. 1-00327 de 2023

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar al señor **John Albeiro Giraldo Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.660.388, como **Director Regional Grado 08** (IDP 382) del **Despacho** de la **Regional Antioquia**, hasta por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de su terminación anticipada.

Parágrafo. El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose el encargado de las funciones del empleo de carrera administrativa que viene desempeñando en el SENA.

Artículo 2º. La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

Artículo 3º. Dar por terminado a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, el encargo del señor Jaime León Tobón Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379, en el cargo de Director Regional Grado 08 (IDP 382) del Despacho de la Regional Antioquia, ordenado mediante Resolución No. 1-00327 del 2 de marzo de 2023.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo y deja sin vigencia la Resolución No. 1-00327 del 2 de marzo de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **30 MAY 2023**


Delka Patricia Ortiz Cortázar
Secretaria General (E)

Vo.Bo.: Claudia Milena Barajas Cifuentes – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Revisó: Kristie Peñaloza - Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: Diana Patricia Cárdenas Zapata – Contratista Grupo de Relaciones Laborales



ACTA DE POSESIÓN No. 0197

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General (E)** del SENA, Doctora **Delka Patricia Ortiz Cortázar**, posesionó al señor **John Albeiro Giraldo Londoño**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.660.388, en el cargo de **Director Regional Grado 08 (IDP 382)** del **Despacho** de la **Regional Antioquia**, para el cual fue encargado mediante la Resolución No. 1-0989 del 30 MAY 2023, proferida por este Despacho.

El Posesionado jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 126 y 128 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "*Único Reglamentario del Sector de la Función Pública*" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el Posesionado declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., el 30 MAY 2023

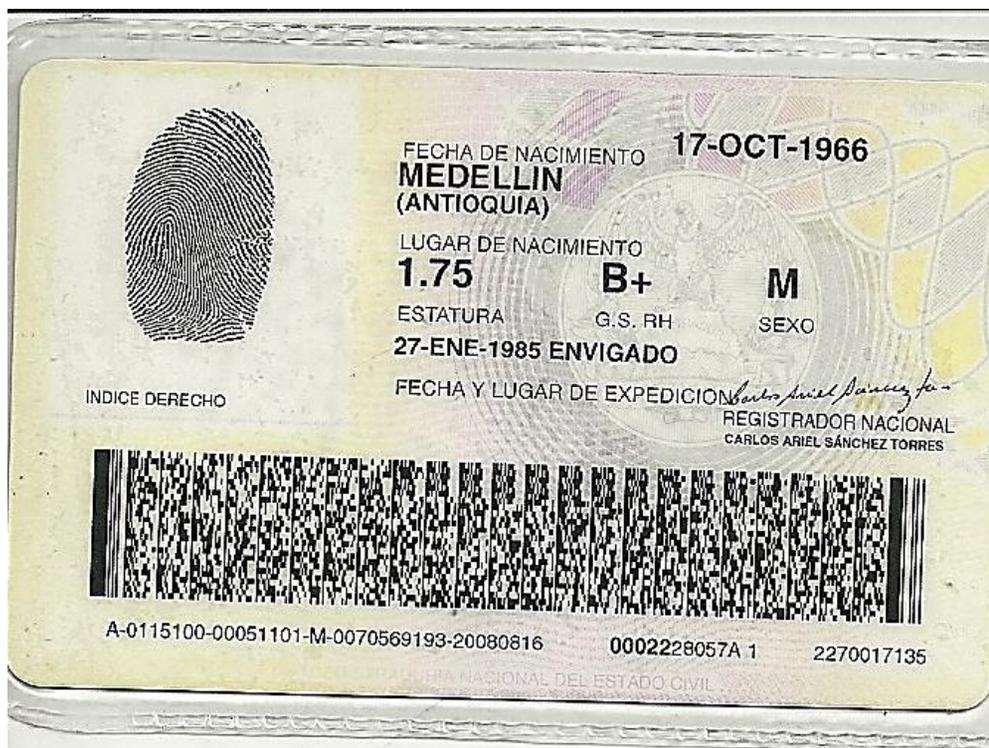
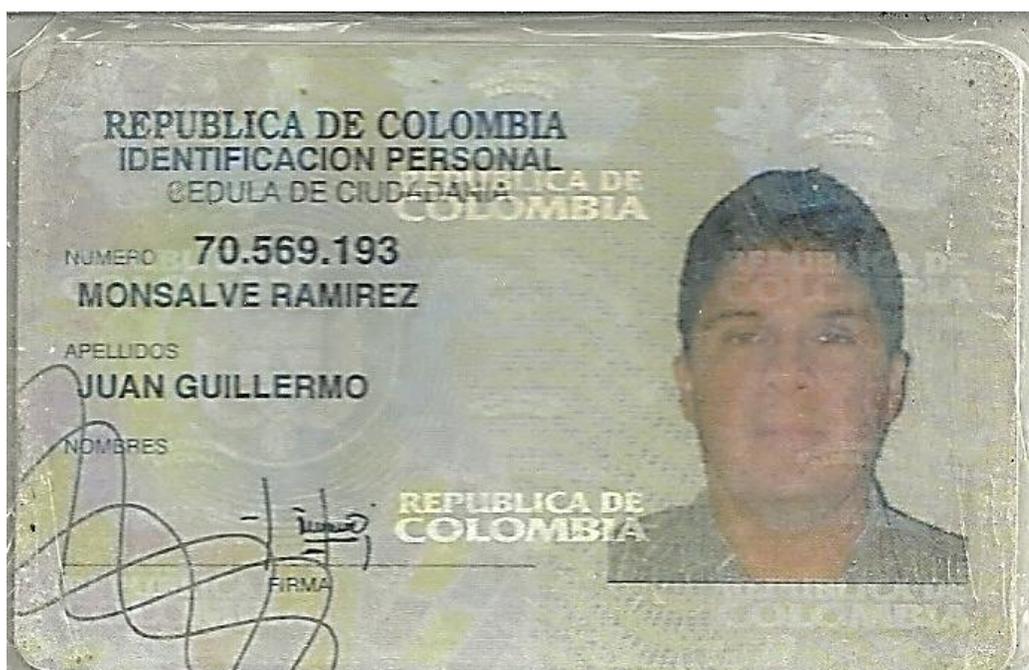
Firma del Posesionado

Firma de la Secretaria General (E)

Proyectó: Diana Patricia Cárdenas Zapata – Contratista Grupo de Relaciones Laborales del

Revisó: Kristie Peñaloza - Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Vo.Bo.: Claudia Milena Barajas Cifuentes – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales



209567 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

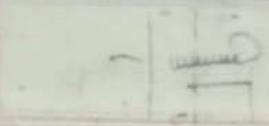
114559 Tarjeta No. 27/05/2002 Fecha de Expedición 11/04/2002 Fecha de Grado

JUAN GUILLERMO
MONSALVE RAMIREZ

70569193 Cedula ANTIOQUIA Consejo Seccional

DE MEDELLIN Universidad

Juan Monsalve Ramirez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

27344

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.